



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1652

RADICADO N° 2020-00542-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada ahora reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., toda vez que la parte actora subsana las falencias advertidas, que en virtud del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la Escritura Pública No. 790 del día 31 de marzo de 2.016 de la Notaria 8 del Circulo notarial de Medellín y el Pagaré No. 504119017472, aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ÁNGELA PATRICIA ARROYAVE DE RAMÍREZ y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ PARRA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por el de capital de las cuotas en mora sobre el pagare No. 504119017472 así:

a) Por la suma de \$211.572, correspondiente a la cuota del 18 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 19 de Marzo de 2020 y hasta la fecha

RADICADO N°. 2020-000542-00

de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

b) Por la Suma de \$213.648,30, correspondiente a la cuota del 18 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 19 de abril de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

c) Por la suma de \$215.620,43, correspondiente a la cuota del 18 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

d) Por la suma de \$217.887,7, correspondiente a la cuota del 18 de junio de 2020 más los intereses de mora desde el 19 de junio de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

2. Por la suma de \$ \$57.898.303,30; por concepto de capital representado en la Escritura Pública No. 790 del día 31 de marzo de 2.016 de la Notaria 8 del Circulo notarial de Medellín y el Pagaré No. 504119017472, más los intereses de mora a partir de 24 de septiembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

3. Por la suma de \$12.784.201, por concepto de capital respecto del Pagaré No. 02-01898403-03, más los intereses de mora desde el 20 de junio de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde a los demandados sobre los bienes inmuebles registrados a folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-375031 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de IIPP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble

SEXTO: La parte actora deberá aportar el título valor original base de recaudo del presente, cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: La Abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portadora de la T.P. 82.454 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.